



PROYECTO DE LEY No. 111 de 2014 SENADO

“Por medio del cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal “g” del artículo 41 de la Ley 48 de 1993”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

“ARTICULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá requerirlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

PARAGRAFO 1° Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

PARAGRAFO 2° La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

PARAGRAFO 3°. Las autoridades podrán efectuar actividades de verificación de la obligación de inscripción, para lo cual deberán utilizar sistemas de información que les permita determinar con inmediatez, el cumplimiento de la obligación, y proceder a la misma si no se ha realizado, evento en el que se citará al ciudadano para que en fecha posterior se someta a los exámenes de aptitud sicofísica de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2°. Modifíquese el literal “g” del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

“g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser conducidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, con previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ SENADO

“Por medio del cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal “g” del artículo 41 de la Ley 48 de 1993”

I. OBJETO

El presente proyecto busca humanizar el procedimiento por el cual se define la situación militar de los hombres, para lo cual se exige la implementación de sistemas de información que permitan corroborar con inmediatez, el cumplimiento de la obligación de inscripción en las listas para la prestación del servicio militar obligatorio, de modo que se garanticen los derechos humanos y constitucionales de los ciudadanos, al protegerlos de privaciones de la libertad que pudieran considerarse injustificadas.

II. ANTECEDENTES

2.1 Del Derecho a la Libertad

Según la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y así mismo consigna que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. El artículo 28 es particularmente útil para proteger la libertad, ya que establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni detenido sin virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial y por motivo previo definido en la ley.

Adicionalmente, la libertad, entendida como la facultad del ser humano de obrar conforme a su voluntad, es uno de los principios fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y junto al derecho a la vida y a la seguridad personal, constituye una garantía esencial que todo Estado debe procurar para sus ciudadanos, como establece la Declaración Universal, concepto posteriormente retomado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, e instituido en la Constitución Política de 1991.

El principio en cuestión cobra valor para los colombianos, en punto al procedimiento de reclutamiento para el servicio militar, por métodos de coerción que a menudo vulneran el derecho a la libertad a través de tratos degradantes y detenciones arbitrarias.

El Derecho Internacional y la Constitución establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias en su vida privada y su familia; por tanto, puede considerarse que enlistar a un ciudadano sin conocer si existen causales que lo eximan de tal obligación, sin previo aviso y en ocasiones impidiendo la comunicación con su hogar, constituye una violación de éste derecho.

Las violaciones a derechos humanos en el trámite de reclutamiento militar, no son una simple especulación. Al respecto, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por la práctica de las llamadas “*batidas*” o “*levas*”, en un informe sobre la misión a Colombia en 2008, por parte del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias¹.

¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/108/85/PDF/G0910885.pdf?OpenElement>

A nivel nacional, múltiples denuncias se han presentado en medios de comunicación por parte de familias, e incluso funcionarios públicos, respecto al reclutamiento forzado para el servicio militar; esto evidencia la violación de los derechos humanos y constitucionales de varones colombianos, particularmente en condición socioeconómica baja. Igualmente, son muchos los grupos activistas en el país que abogan por protección y métodos distintos de acreditación militar y reclutamiento.

2.2 Procedimiento actual de reclutamiento

En lo que corresponde a una primera impresión, se sabe que la fuerza pública efectúa jornadas o actividades de reclutamiento en las que se exige a los varones, exhibir la libreta militar para acreditar la prestación del servicio militar obligatorio o en su defecto, el pago de la compensación monetaria por la no prestación del mismo (libretas de primera y segunda clase).

Igualmente, se sabe que en dichos procedimientos es plausible que las autoridades responsables limiten transitoriamente la libertad de los ciudadanos, para corroborar si ya se cumplió con dicha obligación y se defina su situación militar, es decir, si es apto o no para la prestación del mismo.

Sin embargo, es igualmente conocido el ambiente de inconformidad y rechazo a dicho procedimiento, pues por el mismo contexto en el que se desarrolla, es probable que se incurra en tratamientos injustificados, situación que ocasiona que los ciudadanos acudan a la administración de justicia para que los jueces de tutela decidan sobre la vulneración de sus derechos fundamentales.



Ahora bien, mediante la Sentencia C 879 de 2011 la Corte Constitucional examinó el alcance del artículo 14 de la Ley 48 de 1993 en lo que respecta a dichos procedimientos y puntualmente sobre el ejercicio de la fuerza por parte de las autoridades y la restricción de derechos de los ciudadanos.

En aquella oportunidad se requirió a la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que presentara un informe relacionado con la facultad de compeler a los varones para el cumplimiento de la referida obligación.

Al respecto, según se consignó en la aludida providencia, dicha entidad indicó, entre otras cosas, que:

“...la norma en cita, faculta expresamente a las autoridades de reclutamiento, para que quien no cumpla con las previsiones de la ley, pueda ser COMPELIDO para que se inscriba y adelante todo el proceso de definición de su situación militar, para lo cual el ciudadano que previa verificación no porta la tarjeta militar y no ha cumplido con la obligación de inscribirse, es conducido al Distrito Militar y se le practique el primer examen médico, si resulta apto, se le entrega boleta de citación en fecha y hora determinada por el Comandante del Distrito para que se presente a la concentración, haciendo énfasis en que de hacer caso omiso a dicha citación se convertirá en REMISO y las autoridades de reclutamiento podrán nuevamente compelerlo para que defina su situación militar mediante la incorporación para prestar el servicio militar, a no ser que prueba una causal de exención o inhabilidad.

También puede ocurrir que los ciudadanos que han dejado pasar el tiempo sin que cumplan su obligación legal, y si es período de incorporaciones y el pie de fuerza para integrar el contingente no es suficiente con el personal que se encuentra concentrado, previa identificación se conducen al Distrito o al lugar de concentración y se procede a inscribirlos y a practicarles los exámenes de aptitud psicofísica, seleccionando al personal apto, se descarta a los ciudadanos que probaron al menos sumariamente estar exentos de prestar el servicio militar



o aplazados de conformidad con las causales contempladas en la ley, y posteriormente son destinados y conducidos a la unidad donde deberán prestar el servicio militar.

...Es importante aclarar que por la cantidad de hombres que requiere las Fuerzas Armadas para cumplir con su obligación constitucional, la incorporación puede durar dos o tres días, lapso en el cual se suplen todas sus necesidades básicas y siempre están bajo la tutela y control de las autoridades de reclutamiento, hasta que se produce la entrega a las diferentes unidades militares o de policía quienes se encargan de gestionar el protocolo de incorporación legal mediante el acto administrativo propio de la respectiva fuerza...”.

En aquella oportunidad, la Corte Constitucional explicó que distintas disposiciones constitucionales sirven de fundamento a la obligatoriedad del servicio militar. Para el caso citó el artículo 216 superior que prevé que todos los colombianos se encuentran obligados a tomar las armas cuando así se requiera para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En punto a la facultad de “*compeler*” a los varones mayores de edad para el cumplimiento de la referida obligación, explicó que en el sentido lato de la expresión, equivale a “*obligar a alguien, por fuerza o autoridad, a que haga lo que no quiere*”, según el diccionario de la Real Academia Española.

Bajo ese contexto, analizó el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, faculta a las autoridades a “*compeler*” a los hombres para que:

“...cumplan la obligación de inscribirse para definir su situación militar cuando no lo han hecho en el año anterior a la fecha en que cumplen la mayoría de edad. En este sentido lo primero que cabe destacar es que esta disposición no confiere la potestad de compeler a los varones a que presten el servicio militar sino a que den cumplimiento a la primera etapa prevista en la Ley 48 de 1993 para definir la situación militar, es decir, la inscripción”.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 48 de 1993, el procedimiento para la prestación del servicio militar se compone de dos momentos, así:

- El primero corresponde a definir la situación militar. En ésta etapa “Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad...”; lo anterior comprende exámenes de orden psicofísico para determinar la aptitud para la prestación del servicio, debiendo destacarse que dicha inscripción tiene una duración de un año, al cabo del cual debe renovarse.

Luego, si al llegar la mayoría de edad los hombres no han cumplido con el referido deber, la autoridad puede “*compelerlos*” para efectuar la inscripción y efectuar la correspondiente evaluación psicofísica. (art. 14).

Realizado lo anterior, los aptos elegidos se citan en lugar, fecha y hora determinados con fines de selección e ingreso.

- En ese orden, el segundo momento corresponde a la incorporación de quienes resultan aptos siendo mayores de edad y hasta los veintiocho años (art. 14).

Al respecto, el legislador previó que aquellos citados que no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos, y pueden ser “*compelidos*” por la fuerza pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares (art. 41).

En cuanto a la primera parte del proceso, es decir la inscripción, la Corte consideró que la expresión “*compelerlo*”,

contenida en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, es muy ambigua y presenta serios problemas constitucionales en su aplicación, pues da lugar a que se interprete en el sentido que autoriza detenciones arbitrarias que vulneran la reserva judicial prevista en el artículo 28 constitucional.

Sin embargo, consideró que en aras del principio de conservación del derecho, la única interpretación admisible es en el sentido de que *“...quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, por lo tanto no puede implicar la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos períodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas.”*.

De otra parte, respecto a la segunda parte del proceso -el relativo a la incorporación-, debe tenerse en cuenta que el literal “g” del artículo 41 ibídem, precisa que los hombres que habiendo sido citados no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados, se declararan remisos y podrán ser *“compelidos”* para dar cumplimiento a sus obligaciones militares.

Dicho mandato legal se desarrolló mediante el artículo 50 del Decreto 2048 de 1993 que establece que: *“Para los efectos del literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, la orden impartida por las autoridades de Reclutamiento se hará efectiva mediante la utilización de patrullas que conducirán a los remisos para ser incorporados de conformidad con la ley”*.

Sobre esta etapa, aclaró la Corte que se trata de un supuesto completamente distinto al primero, pues para este momento el ciudadano debe estar inscrito, superó las pruebas de aptitud sicofísica, luego el sorteo y fue citado para su incorporación, pero no asistió y por tanto se le declara remiso de modo que se

ordena su conducción, situación que corresponde a una restricción momentánea de la libertad mientras el remiso se incorpora a filas, por lo tanto, no configura una detención arbitraria practicada sin previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

Al respecto concretó que la conducción en este caso resulta proporcionada en sentido estricto, porque:

“...implica una restricción momentánea de sus libertades... para que cumpla con la obligación de prestar el servicio militar, de lo que finalmente resulta una afectación moderada de la libertad personal y de la libertad de locomoción y un grado alto grado de satisfacción de la obligación de cumplir con el servicio militar de quien ha sido declarado remiso.

En todo caso la aplicación de esta medida está sujeta a que se haya previamente agotado las etapas para definir la situación militar... y a la expedición previa de una orden por parte de la autoridad de reclutamiento en la cual se identifique e individualice plenamente al remiso que luego será ejecutada por patrullas militares. En otras palabras, no puede ser entendido el literal g del artículo 41 de la Ley 48 de 1993 en el sentido que otorga competencia a las autoridades militares para realizar batidas indiscriminadas con el fin de identificar a los remisos y luego conducirlos a los lugares de concentración pues esta práctica implica incurrir en detenciones arbitrarias prohibidas por el artículo 28 constitucional”.

V. JUSTIFICACIÓN

Efectuadas las anteriores precisiones, resulta conveniente que el Congreso de la Republica aborde la temática a efectos de aclarar y establecer parámetros claros acerca del reclutamiento y de las facultades que tiene la fuerza pública para exigir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del servicio militar.

Para tal propósito, se propone modificar el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, para sustituir la expresión “*compeler*” que en la práctica se presta a confusiones sobre su alcance, y en su lugar, establecer que las autoridades podrán “*requerir*” a los hombres para que cumplan con el deber de inscripción en las listas para el cumplimiento del servicio militar.

Además, se introduce un párrafo al citado artículo en el que se determina que:

“Las autoridades podrán efectuar actividades de verificación de la obligación de inscripción, para lo cual deberán utilizar sistemas de información que les permita determinar con inmediatez, el cumplimiento de la obligación, y proceder a la misma si no se ha realizado, evento en el que se citará al ciudadano para que en fecha posterior se someta a los exámenes de aptitud sicofísica de que trata el artículo siguiente”.

Así pues, el texto que se propone, promueve un escenario en el que la fuerza pública pueda exigir el cumplimiento de la inscripción en las listas para prestar el servicio militar obligatorio, involucrando la modernización del procedimiento para garantizar el respeto de libertades personales.

Lo anterior teniendo en cuenta que la modificación propone limitar las actividades de verificación que adelantan las autoridades, a la mera inscripción, la que además deberá ser inmediata sin conducir a los ciudadanos a ningún lugar, pues para lo concerniente a los exámenes sicofísicos deberá extenderse una citación para fecha posterior.

En ese mismo orden, atendiendo las consideraciones de la Corte Constitucional, se propone modificar el literal “g” del artículo 41 de la citada ley, para cambiar el término “*compelidos*”, para en su lugar establecer que los remisos –aquellos que habiendo

superado la etapa de inscripción y exámenes sicofísicos, desatienden la citación para incorporación-, podrán ser “conducidos” por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, con previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento.

En ocasiones se incurre en condenar la conducta de las autoridades militares sin considerar los términos legales en los que se desarrolla su labor de reclutamiento. Por otro lado, los derechos fundamentales de muchos ciudadanos son vulnerados cuando estos no están en condición de acreditar su situación militar. Es así que la falencia legal en el tema de reclutamiento afecta, tanto a las fuerzas militares, como a los varones en el país.

Aunque el servicio militar es una obligación, la Carta Superior es clara en sus consideraciones respecto al equilibrio entre el deber y el derecho; de modo que ambos coexisten sin suponer detrimento del otro.

Es urgente entonces dar claridad al marco legal que regula el reclutamiento para facilitar la gestión de las fuerzas militares, y proteger las garantías sociales de los ciudadanos colombianos.

Por las razones expuestas solicito al Honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este Proyecto culmine en Ley.

Atentamente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República